

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 11337** *ORDEN de 24 de abril de 1987 por la que se modifica el plazo para la reexportación de los contenedores previsto en el apartado C, norma tercera, del artículo 138 de las Ordenanzas de Aduanas.*

El plazo de tres meses para la reexportación de los contenedores establecido en la norma tercera del apartado C del artículo 138 de las Ordenanzas de Aduanas se ha mostrado inoperante en los momentos de recesión del comercio mundial e insuficiente en otros casos como el de contenedores que han de sufrir una reparación.

Para resolver las dificultades presentadas parece aconsejable ampliar el plazo para la reexportación de los contenedores en régimen de importación temporal, solución que ya se ha adoptado por gran número de países.

Por ello, este Ministerio, en uso de sus facultades, ha dispuesto:

Primero.-Se modifica la norma tercera del apartado C del artículo 138 de las Ordenanzas de Aduanas, que quedará redactado como sigue:

«Tercera.-La reexportación de los contenedores, piezas, accesorios y equipos se efectuará dentro de los doce meses siguientes a la fecha de importación. Dicho plazo podrá ser prorrogado por las Aduanas por un tiempo no superior a la mitad del mismo.»

Madrid, 24 de abril de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

- 11338** *ORDEN de 24 de abril de 1987 por la que se declara la exención por reciprocidad a que se refiere el artículo 5.º de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a las Entidades de Navegación Aérea residente en la República de Paraguay.*

Ilustrísimo señor:

En virtud de lo establecido en el artículo 5.º de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se declara, a condición de reciprocidad, la exención por el Impuesto sobre Sociedades a las Entidades de navegación aérea residentes en la República de Paraguay, cuyas aeronaves toquen territorio nacional, aunque en éste tengan consignatarios o agentes.

Segundo.-Para la aplicación de la exención que se declara por este Orden, la Dirección General de Tributos expedirá los oportunos certificados a favor de las Entidades residentes en el indicado país a quienes afecte dicha exención.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de abril de 1987.-P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

- 11339** *CORRECCION de errores de la Orden de 15 de abril de 1987 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes al mes de enero de 1987 aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 98, de fecha 24 de abril de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 11967, primera columna, en el enunciado de la Orden, primera línea, donde dice: «Orden de 6 de abril de 1987 sobre índices de precios», debe decir: «Orden de 15 de abril de 1987 sobre índices de precios».

- 11340** *CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de abril de 1987 por la que se regulan la obligación y modelos de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio para el ejercicio 1986.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, de 21 de abril de 1987, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 11610, segunda columna, quinto párrafo, segunda línea, donde dice: «conferidas este Ministerio, se ha servido disponer», debe decir: «conferidas, este Ministerio se ha servido disponer».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

- 11341** *REAL DECRETO 605/1987, de 10 de abril, por el que se regula el procedimiento de autorización previa a la desafectación de edificios públicos escolares de propiedad municipal.*

El Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, de desconcentración de funciones en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, dispone en su artículo 2.º que se transfiera a los órganos periféricos del Departamento la competencia de conceder la autorización para que los edificios públicos escolares de propiedad municipal puedan ser objeto de desafectación y, en consecuencia, destinados a otros servicios o finalidades distintas de la enseñanza. Este precepto fue desarrollado por el punto segundo de la Orden ministerial de 8 de febrero de 1979.

El tiempo transcurrido desde entonces ha permitido que el Ministerio de Educación y Ciencia adquiriera una experiencia en materia de desafectación que aconseja introducir determinadas precisiones de índole esencialmente procedimental que, sin variar los principios generales que rigen en cuanto a las desafectaciones de edificios públicos escolares, sirvan para que la resolución pertinente se adopte con las máximas garantías posibles, al mismo tiempo que preconiza una mayor homogeneidad en las resoluciones que deban dictar los órganos provinciales competentes.

En su virtud, previo informe del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º La autorización previa a la desafectación de los inmuebles y edificios públicos escolares sólo podrá tener lugar, conforme al procedimiento establecido en esta disposición, cuando concorra alguno de los supuestos siguientes:

1. Cuando el inmueble deje de ser necesario, en todo o en parte, para el desarrollo del servicio público de la enseñanza.
2. Cuando, previa peritación técnica, las condiciones o características físicas del inmueble, o de la parte cuya desafectación se propone, no resulten adecuadas a la finalidad educativa.
3. Cuando concorra cualquier otra circunstancia de la que se deduzca la conveniencia o necesidad de desafectarlo, previa justificación razonada en el expediente.

En el caso de las viviendas, además de la concurrencia de alguna de las causas anteriores, podrá concederse la autorización previa para desafectar aquellas que excedan de la plantilla de Maestros de la localidad, en su caso, en función de las necesidades de escolarización.

Art. 2.º 1. Los expedientes de autorización serán tramitados y resueltos por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia a solicitud de los Ayuntamientos que estuvieren tramitando el procedimiento de desafectación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las

Entidades Locales, o que se propongan destinar tales edificios a usos o servicios públicos de carácter local.

2. Las Direcciones Provinciales incorporarán al expediente cuantos informes consideren oportunos, siendo preceptivos, en todo caso, uno de carácter técnico-docente, otro técnico-arquitectónico y, finalmente, uno relativo a la planificación, que se emitirán por las unidades competentes respectivas de las Direcciones Provinciales.

3. Los expedientes de autorización deberán resolverse en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haber recaído resolución expresa, se entenderá concedida la autorización.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el expediente de autorización deberá ser sometido a la conformidad de los Servicios Centrales del Departamento, como trámite previo a su resolución, en los siguientes casos:

1. Cuando se tramite por aplicación del apartado 3 del artículo 1.º
2. Cuando los informes sean contradictorios entre sí o la propuesta sea contraria a los mismos.
3. Cuando el edificio tenga menos de veinte años de antigüedad.
4. Cuando en el inmueble cuya desafectación se proponga se haya realizado cualquier tipo de obra con cargo a los Presupuestos del Estado en los últimos cinco años.
5. En el caso de desafectaciones parciales, cuando la que se tramite, por sí sola o sumada a las que se hayan producido anteriormente, supere un tercio de la superficie total del inmueble.

A tal efecto, el órgano correspondiente del Ministerio de Educación y Ciencia examinará el proyecto de resolución junto con la documentación unida al expediente, debiendo entenderse que si en el plazo de tres meses no formulara objeción alguna, éste podrá ser aprobado.

En estos supuestos, el plazo de tres meses establecido en el número 3 del artículo anterior quedará en suspenso desde el momento en que la Dirección Provincial remita el expediente a los Servicios Centrales, y por un tiempo máximo de tres meses.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto no será de aplicación en las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno uso de sus competencias educativas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 10 de abril de 1987.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11342 ORDEN de 29 de abril de 1987 sobre elecciones en Cofradías de Pescadores y sus Federaciones.

Ilustrísimos señores:

Los mandatos de los órganos rectores de las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones se renuevan cada cuatro años, de acuerdo con la Orden de 31 de agosto de 1978, por la que se desarrolla el Real Decreto 670/1978, de 11 de marzo, y las previsiones estatutarias de cada una de las Entidades.

La Orden de 27 de abril de 1983, sobre elecciones en Cofradías de Pescadores y sus Federaciones establecía un calendario electoral y normas de aplicación en este tipo de elecciones que en algunos aspectos conviene mantener y en otros modificar, a la vista de la experiencia derivada de su aplicación,

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General de Pesca Marítima y oída la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El período durante el cual deberán celebrar elecciones las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones será el siguiente:

1. Las Cofradías de Pescadores celebrarán sus elecciones en el período comprendido entre el 20 de junio y el 15 de septiembre de 1987.
2. Las Federaciones Provinciales de Cofradías de Pescadores en el período comprendido entre el 15 de septiembre al 31 de octubre de 1987.
3. Las Federaciones Interprovinciales de Cofradías de Pescadores en el período comprendido entre el 1 y el 30 de noviembre de 1987.
4. La Federación Nacional de Cofradías de Pescadores entre el 1 y el 31 de diciembre de 1987.

Art. 2.º Quedan ratificados en todo su contenido los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la Orden de 27 de abril de 1983, sobre elecciones de Cofradías de Pescadores y sus Federaciones, que tendrán plena aplicación para el nuevo período electoral.

DISPOSICION ADICIONAL

Se excluye del ámbito de aplicación de esta Orden a las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones transferidas a las Comunidades Autónomas del País Vasco, Galicia y Andalucía, por los Reales Decretos 2177/1981, de 20 de agosto; 3318/1982, de 24 de julio, y 2687/1983, de 21 de septiembre, respectivamente.

No obstante, las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones a que se refiere el párrafo anterior podrán participar en las elecciones para los órganos de gobierno de la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de abril de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

11343 LEY 3/1987, de 8 de abril, sobre tierras de regadío.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente

LEY SOBRE TIERRAS DE REGADIO

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. La presente Ley continúa el desarrollo y profundización del artículo 6.º, apartado d), del Estatuto de Autonomía de Extremadura, iniciado con la Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la Dehesa en Extremadura.

Responde pues, en sus criterios, a los principios expuestos en la Exposición de Motivos de dicha Ley, concretándose en ésta, para el Sistema Agrario de Regadío, los principios y métodos allí expuestos, como paso importante, tendente a completar el cuerpo legal para regular la Reforma Agraria Extremeña.

2. Tanto por su propia naturaleza de Ley de Reforma Agraria como por nuestro propio techo competencial, la Ley afecta a la utilización de la tierra y en ningún caso a la del agua.

La cualificación y ordenación de las tierras en regadío, las medidas incentivadoras de las producciones de las mismas, así